

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 56

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-05-1941

Título: SOBRE SERVICIO CONSULAR.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08530

Publicada el: 09-06-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Protocolo diplomático, Ceremonial y protocolo, Código Administrativo, Cuerpo Diplomático y Servicio Consular

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 4.713

Rollo: 78

Posición: 1669

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Lunes 9 de Junio de 1941

NUMERO 6130

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley 56 de 28 de Mayo de 1941, sobre Servicio Consular.
Ley 57 de 30 de Mayo de 1941, sobre varianza.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 161 de 31 de Mayo de 1941, por el cual se dictan disposiciones sobre barbetas.

Sección Segunda

Resolución N° 21 de 8 de Junio de 1941, por la cual se aprueban unas Resoluciones.
Resolución N° 196 de 2 de Junio de 1941, por el cual se niega un avocamiento.
Resolución Nos. 107 y 108 de 2 de Junio de 1941, por las cuales se concede libertad provisional a unos reos.
Resolución N° 189 de 2 de Junio de 1941, por el cual se niega un avocamiento.

Sección Sexta

Resolución N° 16 de 26 de Mayo de 1941, por la cual se aprueba Resolución apelada.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 61 de 31 de Mayo de 1941, por el cual se aprueba un nombramiento hecho por la Gerencia del Banco Nacional.

Sección Primera

Resolución 277 y 278 de 17 de Abril de 1941, por las cuales se concede permiso para la importación de narcóticos.
Resolución N° 325 de 5 de Mayo de 1941, por el cual se devuelve una suma.
Resolución Nos. 371 y 376 de 19 de Mayo de 1941, por las cuales se concede a unas vacaciones.
Resolución N° 381 de 19 de Mayo de 1941, por el cual se concede una autorización.
Resolución N° 382 de 20 de Mayo de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.
Resolución 389 de 22 de Mayo de 1941, por el cual se acepta una renuncia.
Resolución 392 de 2 de Mayo de 1941, por el cual se niega una petición.

Marina Mercante

Resoluciones Nos. 395 y 396 de 26 de Mayo de 1941, por las cuales se cancelan las inscripciones de dos naves.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas resagados.
Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 56

(DE 28 DE MAYO DE 1941)

sobre Servicio Consular.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º El servicio consular tiene por objeto promover y fomentar la navegación y comercio entre Panamá y las naciones extranjeras y presta, de conformidad con las Leyes, Reglamentos y disposiciones ejecutivas, la protección que el Estado dispensa en el exterior a las personas e intereses de sus nacionales.

Artículo 2º Se establecerán oficinas consulares en las países en que el Poder Ejecutivo lo juzgue conveniente, de acuerdo con los Tratados Públicos o las prácticas internacionales.

Artículo 3º El servicio consular se dividirá en dos clases: funcionarios rentados y funcionarios ad-honorem. Estas dos clases se subdividirán en las siguientes categorías:

- a) Cónsules Generales;
- b) Cónsules;
- c) Vice-cónsules; y
- d) Agentes Consulares.

Además, cuando el Poder Ejecutivo lo juzgue conveniente y de acuerdo con las necesidades del servicio, podrá nombrar, como empleados dependientes de los Consulados, a uno o más cancilleres que formarán por este hecho, parte del servicio consular.

Artículo 4º Para los efectos de la jurisdicción consular, se observarán las siguientes reglas:

a) Los Cónsules Generales extenderán sus funciones a todo el territorio de la Nación o Naciones donde están acreditados;

b) Cuando en una misma Nación haya dos o más Cónsules Generales, el Ministerio de Relaciones Exteriores fijará el circuito donde deben actuar;

c) En defecto del Cónsul General en una Nación o Circuito consular, el Cónsul acreditado en el puerto o plaza comercial de mayor importancia en el circuito extenderá su jurisdicción a todo el, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores;

d) Los Cónsules, Vice-cónsules y Agentes Consulares solo tendrán jurisdicción en el lugar donde residen;

e) Sólo podrá autorizarse el funcionamiento de dos o más empleados consulares en un mismo puerto o plaza comercial, cuando las necesidades del servicio y la extensión del puerto o plaza comercial así lo hagan necesario. En este caso será el jefe de la plaza el empleado de mayor categoría y fijará a los demás funcionarios el trabajo que deben efectuar;

f) Los empleados consulares que ejerzan jurisdicción en un circuito tendrán la inmediata supervigilancia de todas las oficinas consulares comprendidas dentro del circuito e informarán al Ministerio de Relaciones Exteriores cualquier irregularidad que noten en el servicio; y

g) Los Cónsules Generales y los Cónsules que ejercen jurisdicción en un circuito estarán sujetos a la supervigilancia del Agente Diplomático acreditado en el país donde residen.

Artículo 5º Siempre que sea posible, las vacantes ocurridas en los puestos consulares serán llenadas por empleados de categoría inmediatamente inferior que se hayan distinguido en el desempeño de su cargo.

Artículo 6º Para ingresar al servicio consular de la República como funcionario rentado se requieren las condiciones siguientes, que serán aplicadas por el Poder Ejecutivo hasta donde ello sea posible con excepción de la primera que es de cumplimiento obligatorio:

- a) Ser nacional panameño;
- b) Ser mayor de 21 años;
- c) No haber sido nunca enjuiciado por delitos contra la propiedad privada o contra el fisco;
- d) Tener buena reputación;
- e) No tener vinculación alguna con establecimientos comerciales o de comisiones en la República o en el exterior al tiempo de aceptar el nombramiento y por todo el tiempo que ejerza el cargo;
- f) No tener conexión alguna en los negocios de fletamento de buques mercantes;
- g) Poseer además del idioma Castellano el Inglés o el Francés; y.
- h) Poseer nociones generales de legislación civil, comercial y marítima; conocimientos del sistema notarial y de registro; nociones generales de historia y geografía universal y conocimientos especiales de la Constitución, Historia y Geografía de la República; nociones generales de economía política y conocimientos de las Leyes fiscales, de la estadística comercial y de las producciones naturales del país y del estado de las industrias; conocimientos del derecho internacional público y privado, de los tratados existentes entre Panamá y los demás países, y de los reglamentos consulares y versación en contabilidad.

Si el aspirante ha sido anteriormente funcionario consular rentado, deberá comprobar, con anterioridad al nombramiento, la corrección de su manejo en el puesto consular que hubiere desempeñado, para lo cual presentará original el finiquito que le hubiere expedido el funcionario de Hacienda respectivo.

Artículo 7º El Poder Ejecutivo exigirá que para la comprobación de estos conocimientos, el aspirante rinda un examen escrito y otro oral ante una junta integrada, por el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien será su Presidente, por un catedrático de la Facultad Nacional de Derecho, por el Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro y por el Jefe del Departamento Consular quien actuará como Secretario.

Artículo 8º Aprobado el aspirante por la Junta examinadora y si fuere nombrado por el Poder Ejecutivo, se le otorgarán, por el órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores las respectivas Letras Patentes.

Artículo 9º Los funcionarios Consulares, cuando no residen en el lugar de su destino, emprenderán viaje dentro del término de treinta días contados desde la fecha en que se le comunique el nombramiento. Sin embargo, este plazo podrá ser ampliado por el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando haya razón justificada para hacerlo; pero, en ese caso, no tendrán derecho a sueldo mientras dure la demora.

Artículo 10. Todo funcionario Consular al llegar al lugar de su destino solicitará como condición previa para el ejercicio de las funciones, derechos y privilegios que le concede la Patente del Gobierno, el Exequátur de la autoridad competente del lugar donde va a residir.

Artículo 11. La expedición del Exequátur para los funcionarios consulares será gestionada por conducto del Agente Diplomático de la República acreditado en el país donde va a residir el nom-

brado, o, en defecto de éste, directamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 12. Una vez obtenido el Exequátur o el permiso provisional, el funcionario nombrado recibirá, bajo estricto inventario, todos los libros, mobiliario y demás enseres pertenecientes al Consulado y remitirá copia de él, firmada por el funcionario saliente y autorizada con su firma y el sello del Consulado, al Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, con expresión de los errores y omisiones que hubiere notado en los libros y documentos. Si no lo hiciera así, se hará responsable de unos y de otros.

Artículo 13. Una vez en el ejercicio de su cargo, ningún funcionario consular podrá ausentarse del lugar de su residencia por más de cinco días cada mes, sin permiso del Ministerio de Relaciones Exteriores; Cuando necesitare ausentarse por mayor tiempo, solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores que le sea concedido un permiso especial sin derecho a sueldo, y obtenido éste, lo comunicará en seguida al inmediato superior que resida en el circuito consular, al cual informará así mismo, el nombre de la persona que ha de reemplazarlo y quien gozará, en tal caso, por el tiempo en que se halle encargado de la Oficina, el sueldo del titular.

El nombramiento del encargado de la oficina está sujeto para su validez a la aprobación previa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 14. Los funcionarios Consulares rentados tendrán derecho a treinta días de licencia anual con sueldo, siempre que hayan estado en ejercicio de sus funciones por lo menos ocho meses y que otro funcionario de la misma oficina pueda hacer su trabajo sin perjuicio para el servicio y sin gastos extraordinarios para el fisco.

Esta licencia podrá acumularse durante dos años consecutivos.

Cuando la licencia sea solicitada con el fin de dirigirse al territorio nacional, el funcionario Consular que haga uso de ella tendrá derecho a sueldo durante el término del viaje de ida y vuelta, efectuado por las vías ordinarias y sin demoras injustificadas en el tránsito.

Artículo 15. Los funcionarios consulares, cualquiera que sea su categoría, podrán ser trasladados a opción del Poder Ejecutivo, de un lugar a otro, conservando su categoría.

Artículo 16. Cada tres meses los funcionarios Consulares remitirán a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Tesoro un informe detallado y minucioso de la actuación de la oficina en sus diferentes actividades, y una cuenta demostrativa del estado de caja, en la cual conste escrupulosamente todos los ingresos y egresos.

Artículo 17. Todas las reglas que anteceden serán aplicables en cuanto ello sea posible a los funcionarios Consulares *ad-honorem*.

Artículo 18. Para ser funcionario consular *ad-honorem*, el aspirante acreditará, por medio de una información sumaria, digna de fé, que cuenta con recursos propios que le permitan vivir con independencia y decoro, que goza de buena conducta social en la localidad en que reside y que se compromete a sufragar con su propio peculio

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 1
1064-J.—Apartado Postal N.º 127. Oeste N.º 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 20

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

los gastos que ocasione el funcionamiento de la oficina que se le encomienda.

Se dará preferencia para estos nombramientos a los ciudadanos panameños que residan en el lugar.

Artículo 19. Queda especialmente prohibido a los funcionarios consulares *ad-honorem* el ejercicio del comercio y de los negocios por comisión, con la República de Panamá.

Artículo 20. Siempre que sea posible cuando un individuo ingrese al servicio consular *ad-honorem* lo hará con la categoría más baja e irá ascendiendo de acuerdo con sus méritos y el interés que despliegue en el desempeño del cargo.

Artículo 21. Queda prohibido tanto a los funcionarios rentados como a los honorarios todo negocio relacionado con el comercio marítimo.

Artículo 22. Habrá un visitador de Consulados con el fin de que sean visitados los Consulados de la República en el exterior. Este empleado tendrá una asignación igual al sueldo del Consul General en Nueva York y cien balboas (B. 100.00) para viáticos, mensualmente, sumas que podrán cobrarse por semestres anticipados. Para ser visitador de Consulados se requiere:

- Ser panameño por nacimiento;
- Haber sido empleado diplomático o consular; y,
- Tener un finiquito expedido por la autoridad encargada de la revisión de dichas cuentas.

Artículo 23. Los funcionarios Consulares rentados de que trata la presente Ley, se considerarán empleados de manejo y para poder actuar deberán prestar una fianza, a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 24. Los funcionarios consulares rentados si son solteros tendrán para viáticos de ida y regreso una suma equivalente en cada caso al valor de su pasaje, hasta el lugar de su destino; si son casados y los acompañan en el viaje las esposas respectivas con dos o más hijos, se les reconocerá el valor del pasaje siempre que no exceda del valor total de su sueldo durante un trimestre.

Artículo 25. Los funcionarios Consulares podrán recibir antes de su salida del país, hasta la cantidad correspondiente a tres meses de sueldo además de los viáticos. Pero en caso de que el funcionario nombrado desee obtener un adelanto mayor sobre sus sueldos, podrá, con la autoriza-

ción del Ministerio de Relaciones Exteriores, formular sus cuentas hasta por seis meses, siempre que presente un fiador solvente, que responda de la devolución de la suma avanzada en caso de suspensión, separación renuncia o muerte.

Artículo 26. Los funcionarios Consulares ejercerán en sus respectivos distritos, además de las atribuciones señaladas en los Códigos y Leyes vigentes y en el Reglamento Consular las funciones de Notarios Públicos para todos los actos que deban tener efecto en territorio de la República, siempre que los interesados ocurran a ellos.

En el ejercicio de estas funciones usarán papel común a falta de sellado o habilitado de la República y cobrarán a beneficio del Tesoro Nacional los respectivos derechos notariales, incluyendo el valor del papel sellado.

Al pie de la copia de la escritura expresarán el número de fojas invertidas en la escritura matriz, el número de fojas de que consta la copia, —todas las cuales firmarán al margen,— y los derechos que hayan percibido.

Artículo 27. Los empleados Consulares rentados gozarán de los siguientes sueldos mensuales: Cónsules Generales en Nueva York y Nueva Orleans, B. 300.00.

Los demás Cónsules Generales, B. 250.00.

Los Cónsules, B. 200.00.

Los Vice-cónsules, B. 130.00.

Los Cancilleres de 1ª categoría, B. 150.00.

Los Cancilleres de 2ª categoría, B. 130.00.

Los Cancilleres de 3ª categoría, B. 120.00.

Artículo 28. Los sueldos y asignaciones de los funcionarios Consulares en Liverpool, Londres, Hamburgo, Amberes y el Havre, se liquidarán con un aumento de cuarenta por ciento (40% sobre las sumas fijadas conforme a esta Ley.

Artículo 29. El Poder Ejecutivo queda facultado para variar los sueldos de los funcionarios Consulares rentados de acuerdo con la categoría de la oficina que regenten y el costo de la vida en los países en que desempeñan sus funciones.

Artículo 30. Habrá en el Consulado de Nueva York un oficial archivero con un sueldo mensual de B. 125.00.

Artículo 31. Los funcionarios consulares rentados, retendrán para sí, el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que recauden por la venta de estampillas para pasaportes y los derechos notariales y de autenticación de firmas que perciban en sus respectivas oficinas, hasta la suma de cien balboas (B. 100.00) mensuales. El excedente corresponderá a la Nación.

Artículo 32. Los funcionarios Consulares *ad-honorem*, retendrán para sí el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que recauden en sus respectivas oficinas, con excepción del impuesto de registro de naves. Tendrán derecho a recibir además, el cincuenta por ciento (50%) de los derechos provenientes de la certificación de facturas y sobordos y visación de conocimientos de embarque hasta la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales, que se les remitirá trimestralmente por el Jefe de la Administración General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 33. El Poder Ejecutivo señalará a

las oficinas Consulares, cuando lo considere necesario, una suma mensual para cubrir los gastos que ocasione el arrendamiento del local en que funciona el Consulado y la compra de útiles de escritorio.

Artículo 34. El Ministerio de Relaciones Exteriores extenderá a los funcionarios Consulares rentados, a sus señoras e hijos menores, pasaportes consulares.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá extender a los funcionarios Consulares *ad-honorem*, pasaportes Consulares, cuando lo considere conveniente para la buena marcha del servicio.

Artículo 35. Los pasaportes Consulares serán expedidos por un término no mayor de dos años prorrogables.

Artículo 36. Las Embajadas y Legaciones de la República en el exterior podrán prorrogar estos pasaportes a su vencimiento mediante consulta previa al Ministerio de Relaciones Exteriores y aprobación expresa de éste, lo que se hará constar en la diligencia de prórroga.

Artículo 37. Deróganse las Leyes 12 de 1922, 41 de 1925, 48 de 1926, 26 de 1928, y cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 38. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. ROMERO.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 28 de 1941.
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

JOSE PEZET.

LEY NUMERO 57
(DE 30 DE MAYO DE 1941)
sobre vagancia.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
DECRETA:

Artículo 1º Son vagos los que se encuentran en algunos de los casos siguientes:

1º Los que sin tener profesión u oficio, hacienda o rentas, viven sin saberse los medios lícitos y honestos de donde les provenga la subsistencia;

2º Los que introduzcan, expendan, usen, posean o transporten la hierba Kam Jack (Cannabis Indica);

3º Los rufianes, alcahuetes, corruptores, sodomitas o pederastas y tahures, mientras no estén bajo la jurisdicción judicial por delitos que hayan cometido;

4º Los autores, cómplices auxiliares y encubridores de hurto de ganado mayor, cuando no estén bajo la jurisdicción del Poder Judicial; y.

5º Los individuos de notoria mala conducta.

Artículo 2º Cuando las autoridades de Policía traten de averiguar y castigar de oficio o por acusación de los funcionarios de Policía o de cualquier particular una contravención de la naturaleza de la indicada en el artículo 1º de esta Ley, seguirá el procedimiento verbal prescrito por el Título V, Capítulo I del Libro II del Código Administrativo, sobre procedimientos correccionales.

Artículo 3º Los vagos serán condenados a las siguientes penas:

1º Arresto de quince días a seis meses;

2º Trabajo en obras públicas de un mes a dos años, según la gravedad y circunstancias del hecho; y,

3º Confinamiento por tres años en la Isla de Coiba. Las penas establecidas en este artículo se impondrán así: a los condenados por primera vez, la del ordinal 1º, a los condenados por segunda vez, las del ordinal 2º, y a los condenados por tercera o más veces, las del ordinal 3º.

Artículo 4º Al que sea condenado por tres o más veces, por delitos de hurto, abuso de confianza, estafa y los demás mencionados en el artículo 971 del Código Administrativo, se le impondrá por las demás reincidencias, además de la pena que le corresponda por la falta, la de confinamiento en la Isla de Coiba por un período de tres años.

Artículo 5º Todos los funcionarios de Policía que dicten resoluciones condenatorias por vagancia estarán en la obligación de enviar, veinticuatro horas después de ejecutoriada la respectiva resolución, copia autenticada de ésta al Ministerio de Gobierno y Justicia, así como también al Gabinete de Identificación del Cuerpo de Policía Nacional, en donde se llevará un libro especial de anotaciones de penados por esta clase de falta.

Artículo 6º El Poder Ejecutivo tomará las medidas necesarias a fin de que en una sección de la Isla de Coiba se establezca un campamento dedicado exclusivamente a los que allí vayan confinados, los que se dedicarán en concepto de trabajos de aserrios, explotación de coqueras y braceros y operarios, a las labores agrícolas y demás que se autoricen.

Artículo 7º El Poder Ejecutivo podrá rebajar en una tercera parte la pena de confinamiento, previa solicitud del interesado, si se comprueba que mientras ha permanecido en la Colonia ha observado conducta ejemplar y ha demostrado amor al trabajo. Los que obtengan rebaja de su pena de confinamiento, quedarán sujetos a la vigilancia de las autoridades durante todo el tiempo rebajado.

Artículo 8º El Estado reconocerá a cada confinado en Coiba para prestar servicios en las empresas del Gobierno, un salario mínimo de B. 0.25, diariamente, pero la totalidad de éstos salarios no serán entregados al confinado sino cuando termine su condena u obtenga la libertad condicional de acuerdo con esta Ley.

Artículo 9º Los vagos, cuando sean panameños, serán castigados con las penas que establece el artículo 2º de la presente Ley; pero si son extranjeros se les considerará como elemen-